

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2008-00205**, informando que la apoderada de la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, solicito corrección del auto del 20 de marzo del 2024, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de costas (archivo C1). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede, a aclarar el auto dictado el día veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En efecto, revisado el auto citado, observa el despacho que, por error en el numeral tercero de la parte resolutive del auto, se omitió indicar que las agencias en derecho se encontrarían a cargo de cada una de las demandadas.

Así las cosas y con el fin de aclarar el numeral tercero de la parte resolutive, se modifica de la siguiente manera:

“TERCERO: MODIFICAR las agencias en derecho a cargo de las demandadas BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, fijándolas en la en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a cada una de las demandadas y a favor de la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **15 de abril de 2024**
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

LEZV

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21a8d6080b7445afc8a525dea67d4df5ff7f2ed06797ff5133ec7a09ff59fc**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2014-00436**, informando que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Fusagasugá libró comunicación sobre medidas cautelares. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que por auto del 1 de febrero de 2020 se incorporó el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca y se puso en conocimiento de las partes dichas actuaciones.

Seguido a ello, la apoderada del ejecutado solicitó la expedición de copias auténticas, a lo cual procedió el Despacho mediante auto del 4 de febrero de la misma anualidad.

No obstante, dicho expediente fue remitido a archivo, situación que no correspondía a la realidad procesal al existir actuaciones pendientes por evacuar, como lo es materializar la orden de secuestro del vehículo embargado, así como citar a diligencia de remate de los inmuebles debidamente embargados y secuestrados, por lo que, teniendo en cuenta que el proceso fue desarchivado el 5 de noviembre de 2021 (Fl. 21 archivo A4) se continuará el trámite de rigor, no sin antes, requerir a la secuestre designada por el Juzgado comitente, a efectos de que rinda cuentas de su gestión adelantada a la fecha.

De otro lado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca mediante oficio No. 087 comunicó la decisión adoptada por ese Despacho en cuanto a

“...El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310500920140043600, promovido por José Abdón Montañez Gómez contra Segundo Graciano Blanco Blanco...”

Por lo cual, se tomará nota de la medida decretada. Por secretaría informar dicha situación al Despacho remitente, así como de las medidas cautelares que a la fecha se encuentran vigentes.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Tomar nota de las medidas cautelares comunicadas por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca**. Por secretaría **librar** comunicación a dicho estrado judicial informando lo aquí decidido y las 3 medidas cautelares vigentes a la fecha dentro del presente asunto.

Segundo: Requerir a las partes a efectos de que procedan a actualizar la liquidación del crédito conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P., teniendo

como base la aprobada por este Despacho el 5 de julio de 2018 y el pago del título de depósito judicial No. 400100006290992.

Tercero: Requerir a la secuestre designada por el Juzgado comitente a efectos de que en el término de **diez (10) días** rinda cuentas de la gestión efectuada en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 157-52448 y 157-24434.

Líbrese comunicación por secretaría a la dirección de correo electrónico Lizbeth_barrera@hotmail.com y/o líbrese telegrama a la dirección física Calle 22 No. 8 – 39, casa 3 Conjunto Residencial Siboney 2000, barrio manila del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Cuarto: Por secretaría proceder a **actualizar** el oficio No. 0073 del 25 de enero de 2016 visible a folio 231 del archivo A1, a efectos de materializar la medida de secuestro del vehículo de placas SYT 777.

Quinto: Cumplido todo lo anterior y el término concedido a la secuestre, **ingrese** el expediente al Despacho a efectos de continuar el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 15 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c306732aa96b9adf40b70b48b019941f607d354a6d25686b2c04c54f1ccab98**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00138**, informando que la audiencia programada por auto anterior no puede realizarse en virtud de que no se ha corrido traslado formal al dictamen de apoyo técnico allegado por la ADRES. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y como quiera que no es posible evacuar la presente diligencia en razón a que no se le ha permitido a la parte demandante pronunciarse sobre el dictamen de apoyo técnico allegado por la ADRES, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante del dictamen de apoyo técnico emitido por la ADRES, visible en el archivo D1, de acuerdo al Art. 228 del C.G.P.

Segundo: Requerir a la parte demandante a efectos de que allegue el cuestionario que deberá absolver por escrito el representante legal de la ADRES, tal como se ordenó en la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, quien se desempeñaba como apoderada de la ADRES.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Nicole Juliana López Castaño**, identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J. como apoderada especial de la ADRES, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo E8.

Quinto: Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, **ingrese** el expediente al Despacho a efectos de continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 15 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03284ee3b11d384d34967c5610c3b580cd90d7d9c6ae626632768c1475961327**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 00395**, informando que la audiencia fijada debe ser reprogramada en vista de que el Despacho debe adelantar diligencias administrativas el próximo 19 de abril de 2024. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 18 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b71f8c41e10952686f39ab63c6c7a031ee9b8139464f3060c6c922b133efe8**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00785**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante JULIO EDISSON ORTEGA GIL y a cargo de la demandada CLEAN DEPOT S.A.</i>	5'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	5'000.000

TOTAL: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **15 de abril de 2024**

Por **estado No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1ea1d25925e53adac64986616bfb10e5c75e1b6f5648e1d3f3ea34af648ab**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00155**, informando que el apoderado de la parte la demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día 27 de abril de 2023 (Archivo B5), que el apoderado de la demandante solicitó la ejecución de la sentencia por las costas procesales (Archivo B6) y que la demandante se pronunció de los recursos interpuestos (Archivos B7 y B9). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ELSA CENDALES VANEGA, contra el auto del 27 de abril de 2023 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivo B4).

En escrito presentado en término (Archivo B5), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, y luego de citar el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 considerar, que *“En este caso, se condenó a reconocer y pagar las diferencias causadas en los portes al sistema general de seguridad social en pensiones con destino a la administradora en la que se encuentre actualmente afiliada LUCILA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA, en el período comprendido entre el 26 de marzo al 25 de junio de 2015, teniendo en cuenta que frente al ciclo de mayo sobre 30 días y abril sobre 21 días, tomando como Ingreso Base de Cotización el salario mínimo para dicha anualidad”*; igualmente afirma que *“En virtud de lo anterior, y como se indicó al momento de informar el cumplimiento de la condena, la corrección de las planillas, en concordancia con lo pedido y otorgado por el despacho, ascendió a la suma de \$110.200.”*, y que *“...conforme a lo normado en el acuerdo en comento, el valor máximo de las agencias en derecho debía establecerse en la suma de \$11.020 y no en la suma aprobada por el despacho (\$400.000)”*.

Teniendo en cuenta que el recurrente no envió copia del recurso al correo electrónico de la demandante, el despacho procedió a su fijación en lista (Archivo B8), el día 01 de diciembre de 2023, quien en el término de traslado ratificó la argumentación de oposición de fecha 02 de junio de 2023, en la que manifestó que, *“el ACUERDO No. PSAA16-10554 ordena la cuantificación de las agencias en derecho teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda y no el de las condenas ordenadas en la sentencia”*, que *“Así lo establece el ARTÍCULO 3 de dicho acuerdo: Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta”*, y que, *“También se establece esto del artículo 5, numeral 1, ibidem, cuando señala*

que el porcentaje a aplicar será “de lo pedido”, no hablando nunca de lo concedido, sino se insiste, de lo pedido”, por lo que solicita “...se mantenga incólume el auto recurrido”.

Por consiguiente, para resolver se **CONSIDERA**,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse “mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”; por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y el componente de agencias en derecho, Archivo B4, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicable a los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de su publicación en relación a los procesos iniciados a partir de esa fecha, como el caso que nos ocupa, y reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó vencida.

Remitiéndonos a las normas aplicables, se observa que el órgano administrativo especificó que para la fijación de agencias en derecho, “el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Para los procesos DECLARATIVOS EN GENERAL, precisó, que, en la primera instancia, “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”.

Para este caso, las pretensiones de la demanda, si bien comportan una liquidación para la determinación de su cuantía de lo ordenado en la sentencia, lo cierto es que en la formulación en la demanda no establecían cuantificación, sin embargo, en el acápite de la cuantía para efectos de fijar la competencia, la demandante manifestó:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, del domicilio de las partes y de la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (20).

Así las cosas, el valor de las agencias en derecho corresponde fijarlo entre el 4% y el 10% de la cuantía señalada para la fijación de la competencia, en la forma establecidos por la norma antes citada, sin embargo, como se ve, a pesar de que la

decisión fue parcialmente favorable a la demandante; tal tope, no se aplicó atendiendo a la declaratoria de prescripción en la mayoría de las pretensiones de la demanda, factores que fueron los que se tuvieron en cuenta para fijar las agencias en la forma señalada.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho, por encontrarse razonables, cotejadas con las condenas impuestas.

Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, y que la solicitud de ejecución elevada por la demandante corresponde únicamente por las costas procesales (Archivo B6), por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto suspensivo**, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)., mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que resuelva lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 15 de abril de 2024 Por estado No. 049 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fcd60a513ac2c7472a7ea09ff40b0418475a50971525c27ceb4bb5f9ccf0b8**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00541**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega las constancias de las diligencias de citación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue devuelta debido a que el destinatario es desconocido en esa dirección. En ese orden, se procederá con el emplazamiento y el nombramiento del curador ad litem a la sociedad Asignal Ltda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem del citado demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Lynna Janeth Agudelo López	Carrera 7 No. 156-68 Piso 11 en Bogotá	abogada.lynnagudelo@gmail.com

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo a lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria, el registro de emplazados de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de abril **de 2024**
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad283279308884e52658940ca3232e6a43f3f072d18cd0f7d5303e190d92c48**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00659**, informando que la apoderada de la demandada Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este juzgado el día 10 de marzo de 2023 (Archivo A9), y que la demandada Colpensiones allegó poder de sustitución (Archivo B2). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir S.A., contra el auto del 10 de marzo de 2023 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivo B3), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Por auto calendado 18 de enero de 2019 se admitió la demanda ordinaria de DIGNORI BELTRAN HERNANDEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (Archivo A1 f. 74), y, luego de surtido el trámite procesal, en sentencia del 18 de septiembre de 2020, se dispuso “*PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen realizado por la demandante DIGNORI BELTRÁN HERNÁNDEZ el 29 de abril de 1997, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro 307 11001 31 05 009 2018 00659 00 Folio 308 Individual con Solidaridad administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo considerado. SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de los aportes junto con sus rendimientos, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la Cuenta de Ahorro Individual de la señora DIGNORI BELTRÁN HERNÁNDEZ, sin deducción por gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia y se ordenará a Colpensiones activar su afiliación y recibir los conceptos que le fueren trasladados. TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, de acuerdo con lo considerado. CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo*” (Archivo A5 fs. 305 a 309).

Seguidamente, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en su numeral segundo resolvió “*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES*” (Archivo A6 fs. 319 a 324).

De regreso el expediente a este despacho judicial, por auto de fecha 31 de agosto de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, al paso que

ordenó practicar *“la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A. por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante”* (Archivo A7).

Seguidamente, por auto calendado 10 de marzo de 2023, la Secretaría del despacho elaboro la liquidación de las costas procesales en la suma de *“DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000 M/CTE)”* y *“a cargo de las DEMANDADAS”*, siendo aprobadas en tal sentido (Archivo A8).

Luego, a través de escrito presentado en término (Archivo A9), la apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido auto, precisando que *“Su despacho fijo en sentencia del 18 de septiembre de 2020 costas procesales sobre 1 SMMLV correspondiente a \$877.802 sin indexación alguna y en auto de aprobación de costa fijo como costas sobre \$1.000.000, razón por la cual hoy es objeto de recurso, ello de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”*, y que *“el Tribunal no condeno en costas a PORVENIR S.A, y las costas de primera instancia no fueron objeto de ataque”*.

Fijado en lista el recurso el día 01 de diciembre de 2023 (archivo B1), la demandante y la demandada Colpensiones guardaron silencio.

Para resolver, en primer lugar, es preciso memorar que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, posición que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias STL-2640 de 2015, STL-6380 de 2017 y autos AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, reiterado en auto AL-2534 de 2020. En estos últimos indicó la Corporación: *“como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia (18 de septiembre de 2020) correspondía a la suma de \$877.803, y el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, señaló, a título de agencias en derecho, la suma de un millón de pesos \$1'000.000, y, en el auto de liquidación y aprobación de las costas procesales, se liquidó a título de agencias, la suma de UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000, lo que constituye un error que debe corregirse.

Corolario de lo anterior, se dispondrá aclarar y corregir la providencia citada, indicando que para todos los efectos la liquidación de las costas corresponde a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y para todos los efectos legales se tendrá en cuenta tal aclaración.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES, allegó poder de sustitución se dispone reconocer personería en la forma solicitada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.297.870 y T.P. No. 329.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con los poderes aportados al expediente (Archivo C8).

SEGUNDO: ACLARAR Y CORREGIR el auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **15 de abril de 2024**
Por **estado No. 049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cceb415daf1edadeef0b7dc88f22c689ad2abcb672ee07beaa16d62f4282**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00073**, informando que la llamada en garantía dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación de Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. El profesional del derecho no aporta los documentos relacionados en los numerales 6.2.4. a 6.2.8.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Amaya Olarte, identificado con C.C. 3.019.345 y T.P. 19.118, como apoderado de Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la llamada en garantía, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa42dc29715368ba43e813dc78d95d0b87ab84872a24152ea930579847852dae**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00077**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Cardozo Luna, identificado con C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S.J., como apoderado de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.

TERCERO. SEÑALAR el 4 de junio de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de abril **de 2024**
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb31fa818b50b6f95855765bfd394552e90a10027bc8ab9374ffad68ce36a60**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00085**, informando que la apoderada de la parte demandante aportó copia de las diligencias efectuadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., empero, la notificación a través de la citación y el aviso conllevan la designación de curador, lo cual demora el trámite del proceso. En ese orden, al tenor del artículo 48 del C.P.T.S.S., se le ordenará a la apoderada de la parte actora que realice la notificación personal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar las evidencias acerca de cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de la obtención de la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de abril de 2024 Por ESTADO No. 0049 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18872becb6f1f17b8092cbe543db5c0497e539694165942e05604941d45239**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Bogotá D.C., 11 de abril del 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00193**, informando que las demás audiencias programadas el día de hoy se prolongaron temporalmente. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de realizar la diligencia el día de hoy, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Reprogramar la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S. para el jueves **dos (2) de mayo** de la presente anualidad a las **diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, diligencia a llevarse a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 15 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d4d205338e650a13897493ef53a90b965f505ebace6a6ccd9c4c962ebb12e**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Bogotá D.C., 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00356**, informando que obra contestación de demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el representante legal de la demandada se notificó personalmente en la secretaría del Despacho el 3 de octubre de 2023 (Archivo 09) y procedió a contestar la demanda, por lo que se procede a su calificación.

Al verificar la contestación allegada, se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., como quiera que, las pruebas documentales allegadas se encuentran incompletas (y el link por el cual el apoderado refiere que se pueden visualizar y descargar arroja la siguiente información:

Synology®

Lo sentimos, no se encuentra la página que está buscando.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S.J. como apoderado especial de la demandada Banco Popular S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el Banco Popular S.A., para que en el término de **cinco (5) días** subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Cumplido el término, **ingrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 15 de abril de **2024**

Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258cd5365418f91928b8cced2b8b7bfb8e3145d5ead46dd07bab1cfcc07837b5**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00045**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones e intervención por parte del Ministerio Público. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de Colpensiones no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta el expediente administrativo que relaciona como medio de prueba.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO. ACEPTAR la intervención presentada por la agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb3490870f6ad94f7d7cee917a152a3a1c745d0a40434d98b625a4bb809960**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00365**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, no se observa el trámite de notificación a la parte demandada. Sin embargo, Colpensiones y Porvenir S.A., allegaron escrito de contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Continuando, se observa que las contestaciones presentadas por Colpensiones y Porvenir S.A., cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S. de la J., y a Oscar Andrés Lemus Forero, identificado con C.C. 80.729.573 y T.P. 367.021 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, Colpensiones y Porvenir S.A.

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 19 de abril de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0049** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4987c023b12181218db37d6492b8c245c97ec691874867b8d5c3202bebdfaee**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>